



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00039-00
DEMANDANTE:	NESTOR ALBERTO ALEJO GUTIERREZ y Otro
DEMANDADO:	KAREN ALEXANDRA CRUZ PARRA
ASUNTO:	AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud a un acuerdo económico entre las partes.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayado del Despacho).*

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CARLOS ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que entre las partes se llegó a un acuerdo económico. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en los documentos allegados como base de la ejecución (Letra de cambio No. LC- 2118342177 y Pagaré LC-2118342178), conforme a las razones previamente expuestas.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



presentada mediante mensaje de datos.

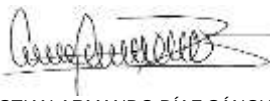
4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f70418a0bceadeb6f567bde7c43cacbe869960bcccf9b9463fec2d454979b9f**
Documento generado en 19/01/2024 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00058-00
DEMANDANTE:	COOTRANSMOSQUERA LTDA.
DEMANDADO:	ESPECIALES DOS MUNDOS S.A.S
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte accionada presentó solicitud de revisión de las actuaciones dentro del proceso alegando que, el estado de fecha 14 de septiembre de 2023 indica que mediante providencia se ordenó decretar medida cautelar, no obstante, la misma no fue publicada. Así mismo, sostiene que el juzgado no se ha pronunciado sobre la contestación de la demanda y sobre las distintas etapas procesales establecidas en el C.G.P.

Al respecto, se advierte que este despacho decretó medida cautelar a través de auto del 10 de noviembre de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico el día 14 de noviembre del mismo año sin la inclusión de la providencia, conforme lo ordena el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que *“no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”*

Así las cosas, se aprecia que la actuación se encuentra debidamente surtida de conformidad con la norma previamente citada. De modo que, no resulta necesario realizar ninguna disposición al respecto.

Por otro lado, se evidencia que mediante memorial del día 31 de agosto de 2023, se allegó el poder conferido por el extremo demandado al Dr. RODRIGO ARTURO REYES SIERRA, identificado con la C.C No. 1.010.166.883 de Bogotá D.C. y T.P No. 209.642 del C.S de la J., el cual, por encontrarse ajustado a lo normado en el estatuto procesal, se procederá a reconocerlo como apoderado de la parte ejecutada dentro de este proceso.

Ahora bien, se advierte que a la data la parte demandante no ha aportado constancia de la remisión al demandado del auto que libra mandamiento de pago, según lo establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, la parte demandada, actuando por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. De manera que, resulta pertinente remitirnos al artículo 301 del C.G.P., que a la letra reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una



audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (Negritas fuera del texto)

En razón de lo anterior, se tendrá al demandado por notificado por conducta concluyente toda vez que constituyó apoderado judicial que lo represente en el presente proceso, a partir del día en que se notifique el presente auto que le reconoce personería al Dr. RODRIGO ARTURO REYES SIERRA.

De igual manera, toda vez que la parte encartada propuso excepciones de mérito, se les correrá el respectivo traslado de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Reconocer personería adjetiva al Dr. **RODRIGO ARTURO REYES SIERRA**, como apoderado de la ejecutada **ESPECIALES DOS MUNDOS S.A.S.**, en los términos del poder conferido.
2. **TENER** notificado por conducta concluyente a la demandada **ESPECIALES DOS MUNDOS S.A.S.**, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.
3. **CORRER** traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca 22 **de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0001099a41faadc7228fe2c5c3b2b907906ed0a8bfd6652574a1dd6777b89bb2

Documento generado en 19/01/2024 12:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00169-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA PALACIO CRUZ
ASUNTO:	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se dispuso resolver una solicitud, pues considera el libelista que lo consignado en el literal c. del parte resolutive, no resulta coincidente con lo pedido en el escrito de la demanda; así como de su reforma.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. “.....” “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso, le asiste razón al aquí demandante, por cuanto se logró evidenciar que en efecto se incluyó de manera errónea un concepto del cual no fue pretendido en el escrito genitor, y que tiene que ver con los valores por concepto de cuotas en mora de la obligación objeto de esta ejecución.

Así las cosas, y como quiera que este despacho haya fundado el memorial objeto de este pronunciamiento, se despachará favorablemente lo pedido, procediendo a corregir el mandamiento ejecutivo en los términos que fueran solicitados con la demanda misma.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de precisar los valores que, por concepto de las cuotas en mora de la obligación, objeto de ejecución, se persigue; el cual quedara así:

“... c) Por la suma de 7.505,9381 en unidades de valor real (UVR), por concepto de las cinco (05) cuotas dejadas de cancelar, desde la cuota de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2022 hasta la cuota de fecha 17 DE FEBRERO DE 2023, que en pesos representa el valor de \$2.520.112,74 m/cte (...).”



En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído.
3. Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b15fbb5e0c8262e4eb964d38cf4889f6fb6e5fc62427bd1c324e2fc6d009925**

Documento generado en 19/01/2024 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00201-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA OCAMPO BEDOYA
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por un valor total del crédito de \$26,476,825.50 m/cte respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1590086682.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451d3c28dd6476893f1556d1ce9f9d699e7a77ca6e0a08a726e7c4971f7c5514**
Documento generado en 19/01/2024 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00222-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO -COOPTENJO
DEMANDADO:	SANDRA YOHANNA POVEDA CAMACHO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO - COOPTENJO, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA YOHANNA POVEDA CAMACHO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Este despacho judicial por auto del 25 de agosto de 2023, corregido mediante providencia del 22 de septiembre del mismo año, ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

I. Por la suma de \$ 4.326.765, correspondiente al capital contenido en el pagaré N°. 1700397, base de la ejecución.

II. Por los intereses moratorios, sobre el capital \$ 4.326.765, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de abril de 2023, y hasta que se verifique su pago.

III. Por la suma de \$ 518.901, correspondiente a la cuota N°. 36, exigible el 25-02-2023, respecto del pagaré N°. 1192707, base de la ejecución.

IV. Por la suma de \$ 518.790, correspondiente a la cuota N°. 37, exigible el 10-03-2023, respecto del pagaré N°. 1192707, base de la ejecución.

V. Por la suma de \$ 518.677, correspondiente a la cuota N°. 38, exigible el 25-03-2023, respecto del pagaré N°. 1192707, base de la ejecución.

VI. Por la suma de \$ 518.565, correspondiente a la cuota N°. 39, exigible el 10-04-2023, respecto del pagaré N°. 1192707, base de la ejecución.

VII. Por la suma de \$ 518.452, correspondiente a la cuota N°. 40, exigible el 25- 04-2023, respecto del pagaré N°. 1192707, base de la ejecución.

VIII. Por los intereses moratorios, sobre las cuotas vencidas y de las que el demandado



dejó de pagar, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

IX. Por la suma de \$ 34.939.497, correspondiente al capital acelerado desde la cuota N°. 36 exigible el 25 de febrero de 2023, hasta la cuota 120 exigible el 10 de mayo de 2026, respecto del pagaré N°. 1192707, base de la ejecución.

X. Por la suma de \$ 3.814.193, correspondiente al interés corriente, pactado al 23.73%, tasa nominal anual, causado desde el 26 de febrero 2023, y hasta el 4 de mayo de 2023.

XI. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de \$ 34.939.497, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe el pago.

XII. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.”

La parte demandada fue notificada personalmente el día 8 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

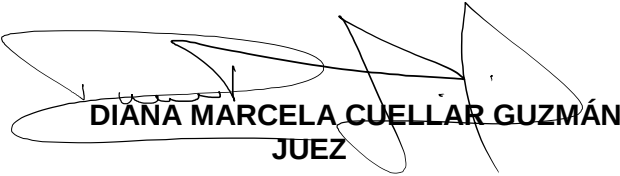
RESUELVE:

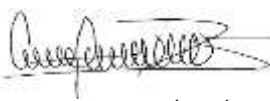
- 1. SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
- 3. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.



4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.370.215,20 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdfe1cf38307b88064bd2073c0199bd822efdb18277a7350e1617272086ff6f**

Documento generado en 19/01/2024 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: COMISORIO 071
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00229-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: INTEGRACIÓN DE LA INGENIERIA QUIMICA
MECANICA Y AFINES S.A. “QMA. S.A.” Y OTROS
ASUNTO: AUTO ORDENA REMITIR MEMORIAL

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena que por secretaría se remita el memorial radicado por la profesional del derecho, Dra. FLOR MARIA NELLY ORJUELA ROBLES, con destino al JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, quien tiene la potestad para decidir al respecto de lo contenido en el referido documento. Lo anterior, por cuanto esta judicatura solo se encuentra facultada para llevar a cabo el encargo comisorio ordenado al interior del proceso radicado 11-001-31- 03-043-2015-00913-00 que allá se tramita.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe12d064324d821a54ea151b2bb80315dae98c68201cc69e77258aa73de2f85b**

Documento generado en 19/01/2024 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00236-00
DEMANDANTE: MARIA LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ
DEMANDADO: RAQUEL PINEDA CADENA
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la justificación de inasistencia allegada por las partes.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 27 de noviembre de 2023, presentó justificación de su inasistencia, y la de su poderdante, a la Audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2023, manifestando que el día y a la hora citada se hallaba atento al envío del link para acceder a la diligencia, el cual fue remitido a las 10:14am, hora desde la cual se conectó. Sin embargo, manifiesta que nadie más se conectó y que en el link remitido se notaba que la audiencia estaba programada de 11am a 11:30am; además, señala que no fue posible comunicarse con el juzgado, toda vez que no cuenta con un número telefónico registrado.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial del 27 de noviembre de 2023, presentó justificación de su inasistencia, y la de su poderdante, alegando que no se le dio ingreso a la plataforma el día de la audiencia, y que hasta las 10am de dicho día no existe constancia alguna de la remisión del link. Así mismo, sostiene que el link le fue remitido por el apoderado de la parte demandante con la anotación de que se realizaría entre las 11am y las 11:30am.

Para resolver al respecto, tenemos que el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. señala un término de tres (3) días para que las partes o sus apoderados judiciales que no se hayan presentado a la audiencia inicial, justifiquen su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el numeral 4° del mismo artículo.

Una vez oteado el expediente para resolver este asunto, se advierte que el despacho remitió el link de la diligencia el día 23 de noviembre de 2023 a las 10:14 am a las partes interesadas, no obstante, en el calendario del correo institucional se observa que la diligencia se encuentra programada de 11:00am a 11:30am, como pasa a verse:



CONTINUACION AUDIENCIA 2023-00236

Este evento ocurrió el Hace 4 días (Jue 23/11/2023, 'de' 11:00 a 11:30)

Reunión de Microsoft Teams:
Reunión de Teams

Eusebio Manuel Cordero Díaz le ha invitado Aceptados: 1, 5 sin respuesta

Mensajes

Detalles de la reunión

PROCESO:

RADICADO J1CMF:

RADICADO J2CMF:

DEMANDANTE:

DEMANDADA:

VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE

Nº 25286-40-03-001-2022-00312-00

Nº 25286-40-03-002-2023-00236-00

MARÍA LUZ MARY OTALVARO

RAQUEL PINEDA CADENA

AUDIENCIA ART. 392, EN CONCORDANCIA CON LO CONTENIDO EN EL ART. 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -MODALIDAD VIRTUAL – PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS

Teniendo en consideración lo anterior, si bien se le remitió el link a ambas partes, lo cierto es que lo señalado en el calendario pudo provocar o generar confusión, máxime cuando el Juzgado no cuenta con un número telefónico institucional para que las partes puedan comunicar al instante los inconvenientes que se les presenten y que, al decir de la parte demandada, varios correos comunicando su situación al despacho fueron rebotados. Por lo tanto, considera este claustro que lo indicado en el calendario pudo generar confusión en las partes.

Así las cosas, en vista de que las partes se pronunciaron dentro del término, y que justificaron su inasistencia, así mismo, en virtud del principio de la buena fe, el despacho procederá a acceder a las justificaciones allegadas y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **TENER** por justificada la inasistencia de los Dres. VICTOR ERNESTO CATAMA y JUAN JOSE MONTAÑO ZULETA, y de sus poderdantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., el día **miércoles seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), a las dos y media de la tarde (2:30 pm).**

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

3. En virtud a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes,



apoderados judiciales y testigos), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación).

En consecuencia, deberán conectarse en la hora y fecha programada a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20397212> el cual se les enviará a los correos correspondientes antes de la hora señalada, para que se hagan partícipe en la diligencia, por lo cual se les solicita estar atentos para las conexiones respectivas. Se les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus documentos de identificación. Cualquier inquietud deberá ser enviada en término oportuno y con la debida antelación al correo j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551217387b6f9354fd86866f70f2675b3a2e1ba8bf64977f626a3823db95ce2e**

Documento generado en 19/01/2024 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00245-00
DEMANDANTE: OSCAR ELIAS RODRÍGUEZ LEAL
DEMANDADO: MILCIADES BERNAL VALENCIA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, y en vista de que el extremo convocado nada dijo al respecto de su inasistencia a la Audiencia llevada a cabo el Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023), misma programada mediante Auto del Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023), este despacho dará aplicación a lo contenido en el artículo 205 del C.G.P., razón por la cual se fijará fecha para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia en la cual será descubierto el interrogatorio objeto de la presente solicitud extraprocesal, para el día 27 de febrero del año 2024, a partir de las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fafeafc3835783928fc62692c285147579ff279edbf54ff94f77d29d52872a8**
Documento generado en 19/01/2024 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00272-00
DEMANDANTE: WILLITEX LTDA.
DEMANDADO: VINISOL S.A.
ASUNTO: AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023 por medio del cual se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por la misma encartada.

En lo referente a la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del art. 318 del C.G.P., dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el caso de marras, se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico del día 27 de octubre de 2023, por lo que el término para presentar recurso de reposición en su contra fenecía el 01 de noviembre del mismo año. No obstante, fue interpuesto el 02 de noviembre de 2023 cuando el término dispuesto por la norma se encontraba vencido. Por lo tanto, no se resolverá de fondo el presente recurso por haberse presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la demandada **VINISOL S.A.** en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2023, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf58f9e0f6b3ea9c30d395de118386dd7e3b3ad3a88ab0d24a5cb60b5f04d395**
Documento generado en 19/01/2024 12:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00297-00
DEMANDANTE:	JULIO HUMBERTO ALVAREZ QUIROGA Y OTRO
DEMANDADO:	NABISCO ROYAL INC. Hoy SERVICIOS COMERCIALES COLOMBIA S.A.S. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE

Visto el anterior informe secretarial, avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Con el ánimo de continuar con las diligencias del proceso, y como quiera que el Homologo Juzgado Primero (01°) rehusó continuar con su trámite, pues este estrado más allá de las formalidades y exigencias contenidas en los acuerdos señalados con anterioridad, lo que buscaba era no producir gastos adicionales a las partes interesadas en esta causa; así mismo, con la intención de no incurrir en futuras nulidades, garantizando de ese modo el debido proceso, se insta al extremo actor para efectos de que rehaga la valla, conforme a las instrucciones dictadas por el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., de tal manera que la información ahí contenida todo tenga que ver con este despacho, el cual continuará conociendo de las etapas del trámite.

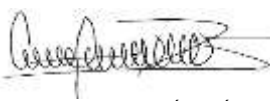
Una vez cumplido lo anterior, y aportado el material fotográfico correspondiente, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93211e5ef46826cab88ee6081a7f284214f61d2b18584b7fb39228af3d565e0f**

Documento generado en 19/01/2024 12:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00300-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO GARCÍA JAIME
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez oteado el expediente, el despacho observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2023, reconociendo la deuda contraída con el demandante y alegando el pago parcial de la deuda a través de diferentes abonos.

Es menester recordar que los jueces se encuentran en el deber de interpretar la demanda y la contestación de la demanda más allá de lo meramente formal, en aras de garantizar los derechos de las partes a la administración de justicia, de defensa y contradicción. Debe entonces examinar con criterio jurídico cual es el real alcance de lo que las partes manifiestan en la demanda o en la contestación de la misma. Así lo expresa la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC685-2020 con radicación No. 76111-22-13-000-2019-00260-01 y M.P Luis Armando Tolosa Villabona, al decir:

“(...) si bien los litigantes están obligados a exponer con suficiencia los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas, también al sentenciador acude el deber de interpretar tanto la demanda y su contestación, como los hechos y el contenido de los alegatos de las partes, ello para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, en pro de impartir una justicia material y no meramente aparente.”

Así mismo, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de declarar excepciones cuando halle hechos que las constituyan, pues es deber del operador jurídico pronunciarse sobre ellas, aunque no hayan sido tácitamente invocadas, esto es por el deber de interpretación que le asiste respecto a la demanda y su contestación.

Así las cosas, se entiende que si bien la parte demandada no alega una excepción en específico, ataca las pretensiones de la demanda al manifestar haber realizado abonos a la deuda, las cuales sostiene que no se han tenido en cuenta.

De modo que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, este operador judicial se encuentra en el deber legal de pronunciarse sobre lo que estima corresponde a una excepción de mérito. Por esta razón y en virtud del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, se correrá traslado de la



contestación de la demanda y de las excepciones de mérito en ella planteadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

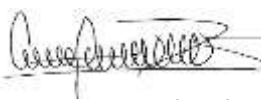
1. **CORRER** traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45afe932f8d25f35be5d0dba27a233ac4eea7f6f398e37ec81e0a3560881d7**

Documento generado en 19/01/2024 12:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00302-00
DEMANDANTE:	NELLY SOFIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y WILLIAM EUCARDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL COVINSO, HUMBERTO VARGAS AMATURE, NÉSTOR RAMÍREZ CASTRO, MORALES Y NEISA ASOCIADOS LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

Una vez oteado el expediente, se advierte que el 05 de abril de 2021 se inscribió en el registro nacional de emplazados a los demandados y posteriormente, se nombró curadora Ad Litem para la representación de los mismos, mediante providencia del 18 de agosto de 2021. No obstante, mediante memorial allegado el día 21 de octubre del mismo año, la curadora asignada comunicó la no aceptación del cargo toda vez que se encontraba a cargo de 5 procesos como defensora de oficio.

Así mismo, se observa que el demandado UNIÓN TEMPORAL COVINSO se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia del 18 de agosto de 2021 y que la inscripción de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas se llevó a cabo el 30 de enero de 2023.

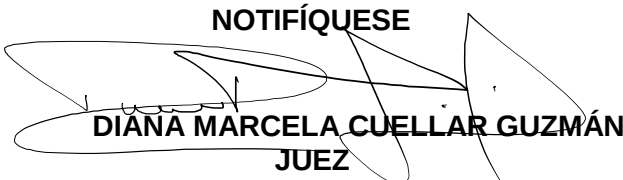
Ahora bien, teniendo en cuenta que la nombrada curadora no aceptó el cargo, conforme lo estipulado en el Art. 48 del C.G.P., y que se encuentra pendiente por nombrar curador para la defensa de los demandados HUMBERTO VARGAS AMATURE, NÉSTOR RAMÍREZ CASTRO, MORALES Y NEISA ASOCIADOS LTDA. y PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho procederá a designar nuevo curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem, a Carlos Alberto Espinosa Sánchez, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. para que en adelante, represente a HUMBERTO VARGAS AMATURE, NÉSTOR RAMÍREZ CASTRO, MORALES Y NEISA ASOCIADOS LTDA. y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir al interior de este proceso de pertenencia. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd342e9f733a92aa0983be65efdb7f0c85e41d106f3517d57c0773362a42b7dd**

Documento generado en 19/01/2024 12:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00310-00
DEMANDANTE:	JESÚS NICOLÁS RUBIANO ROJAS Y MARIA INÉS CATAMA TENJO
DEMANDADO:	GUSTAVO ALVARADO QUIROGA, CARLOS ALVARADO QUIROGA, WILLIAM CHÁVEZ ALVARADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE

Visto el anterior informe secretarial, avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Con el ánimo de continuar con las diligencias del proceso, y como quiera que el Homologo Juzgado Primero (01°) rehusó continuar con su trámite, pues este estrado más allá de las formalidades y exigencias contenidas en los acuerdos señalados con anterioridad, lo que buscaba era no producir gastos adicionales a las partes interesadas en esta causa; así mismo, con la intención de no incurrir en futuras nulidades, garantizando de ese modo el debido proceso, se insta al extremo actor para efectos de que rehaga la valla, conforme a las instrucciones dictadas por el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., de tal manera que la información ahí contenida todo tenga que ver con este despacho, el cual continuará conociendo de las etapas del trámite.

Una vez cumplido lo anterior, y aportado el material fotográfico correspondiente, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eb07db6b4152af05db404eb09d530921ebd521dc13a1883e35b7b24daf8cee**

Documento generado en 19/01/2024 12:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	SUCESIÓN
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00315-00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA LESMES DE POSADA y Otros
CAUSANTE:	NIDIA ELENA POSADA LESMES (q.e.p.d.)
ASUNTO:	AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que se encuentra fenecido el emplazamiento realizado a las demás personas que se encuentre con derecho de intervenir en el presente proceso sucesorio del causante NIDIA ELENA POSADA LESMES (q.e.p.d.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., procederá el Despacho a designar curador ad-litem para que represente a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso; advirtiéndole que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

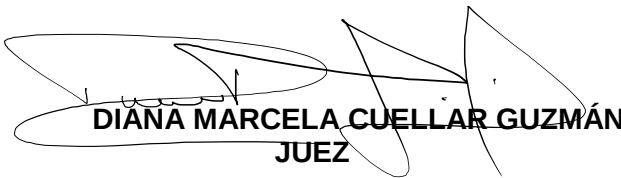
De otra parte, fue allegada respuesta por parte de la DIAN y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Para todos los efectos, incorpórense al expediente las adiadadas respuestas, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem, a la Dra. Rocibel Castaño Calle, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. para que en adelante, represente a las demás personas que se crean con derecho a intervenir al interior de este proceso de sucesión. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae81af64dd99ad154960f474719773967d28988528c0f805c1a14fb44555b67**
Documento generado en 19/01/2024 12:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00317-00
DEMANDANTE:	FLOR MIRIAM QUEVEDO NAVARRETE
DEMANDADO:	JOSÉ ERICSSON ARAUJO GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE

Visto el anterior informe secretarial, avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Con el ánimo de continuar con las diligencias del proceso, y como quiera que el Homologo Juzgado Primero (01°) rehusó continuar con su trámite, pues este estrado más allá de las formalidades y exigencias contenidas en los acuerdos señalados con anterioridad, lo que buscaba era no producir gastos adicionales a las partes interesadas en esta causa; así mismo, con la intención de no incurrir en futuras nulidades, garantizando de ese modo el debido proceso, se insta al extremo actor para efectos de que rehaga la valla, conforme a las instrucciones dictadas por el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., de tal manera que la información ahí contenida todo tenga que ver con este despacho, el cual continuara conociendo de las etapas del trámite.

Una vez cumplido lo anterior, y aportado el material fotográfico correspondiente, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d62cb88fd9357186948c40e945554df943f6e7135da2aba9883f6287b39840**

Documento generado en 19/01/2024 12:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00358-00
DEMANDANTE:	CR WAYRA CLUB RESIDENCIAL P.H
DEMANDADO:	YERLI MAIRETH LUGO CARDOZO Y CAMILO ANDRÉS SIERRA PARDO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CR WAYRA CLUB RESIDENCIAL P.H, a través de apoderado judicial, en contra de YERLI MAIRETH LUGO CARDOZO y CAMILO ANDRÉS SIERRA PARDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago en la presente demanda teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, no obstante, la parte actora presentó reforma de la demanda, la cual fue aceptada por este despacho a través de providencia del 30 de junio de 2023, librándose orden de pago por las siguientes sumas:

“\$19.178.000 mc/cte, por concepto de 86 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre diciembre de 2017 a enero de 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

\$60.000 m/cte por 1 cuota por concepto de cuota extraordinaria vencida y no pagada, causada en el mes de diciembre de 2015, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la expensa extraordinaria y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

\$802.264 cuota por concepto de cuota extraordinaria vencida y no pagada, causada en el mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la expensa extraordinaria y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después



de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hiciera exigibles y has5ta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

La parte demandada se tuvo por notificada mediante el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante; siendo que, dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

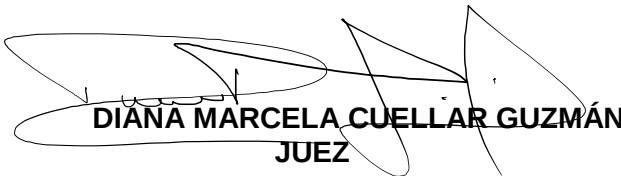
Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.370.215,20 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d87f0638e273941e503fe70285f7f08460473dc9d9f69135ab4da98902c866a**
Documento generado en 19/01/2024 12:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA
Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00360-00
CAUSANTE: JOSE ANTONIO SABOGAL
DEMANDANTES: JOHN HENRY SABOGAL GÓMEZ, JUAN PABLO SABOGAL GÓMEZ Y LINA PAOLA SABOGAL GÓMEZ
ASUNTO: AUTO ORDENA OFICIAR

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez oteado el expediente, se observa que el Curador Ad Litem asignado contestó la demanda sin presentar excepciones, por lo cual, se encuentra debidamente integrada la litis en este proceso. De manera que, en principio sería procedente continuar con la fijación de fecha para la audiencia de inventario y avalúos establecida en el Art. 501 del C.G.P, no obstante, se advierte que se encuentra pendiente informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso, lo cual constituye requisito fundamental para continuar con la siguiente etapa procesal, conforme lo ordena el artículo *ibidem*. En consecuencia, se procederá a ordenar a la Secretaría a que efectúe las actuaciones de rigor.

Por otro lado, se encuentra que mediante memorial de fecha 29 de junio de 2023, la señora ANITA HERNÁNDEZ VARGAS, compañera permanente del causante, solicitó ser desvinculada del presente proceso toda vez que no tiene interés en hacer parte del mismo, pues realizó una transacción con los demandantes, la cual allegó al expediente.

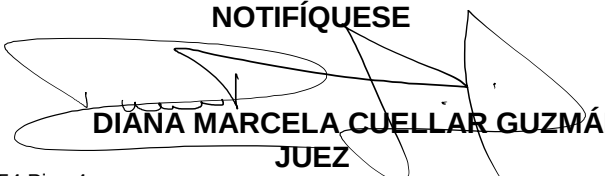
En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la compañera permanente manifiesta no tener interés en ser parte del presente proceso, se entiende como repudiada la asignación en los términos del artículo 492 del C.G.P. y del artículo 1281 del Código Civil. Por ende, se procederá a desvincularla del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** a la Secretaría del despacho para que proceda a elaborar el oficio decretado en el numeral quinto del auto admisorio de fecha 09 de marzo de 2022, del presente proceso de sucesión.
- 2. ACEPTAR** el repudio de la herencia del causante JOSE ANTONIO SABOGAL, presentado por la señora ANITA HERNÁNDEZ VARGAS. En consecuencia, desvincular a ANITA HERNÁNDEZ VARGAS del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb0fb9df2d0789dff68d3e01e969ea5e27a91422230554a81a4d6a0d1029d60**
Documento generado en 19/01/2024 12:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00366-00
DEMANDANTE: CARLOS VICENTE PUENTES ROJAS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ROJAS
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante solicita se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, toda vez que suscribió documento en el que manifiesta conocer la existencia del auto que libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Una vez analizado el expediente, se advierte que mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2023, se allegó a este proceso un escrito en el que la parte demandada señala tener conocimiento del auto de fecha 25 de mayo de 2022 y se da por notificado del mismo. De manera que, resulta pertinente remitirnos al artículo 301 del C.G.P., que a la letra reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (....)”

En razón de lo anterior, se tendrá al demandado por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito que data el 20 de octubre de 2023, toda vez que manifestó tener conocimiento del auto de fecha 25 de mayo de 2022.

Así las cosas, y en vista de que en el término de traslado de la demanda la parte ejecutada no presentó contestación ni propuso excepciones, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

Ahora bien, mediante auto del 25 de mayo de 2022, corregido por providencia del 30 de noviembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“1. La suma de \$15.000.000,00 M/cte., por concepto de capital representado en el



cheque N° 0000080, aportado como base de ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del C.Co y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$3.000.000,00 M/cte., por concepto de la sanción del artículo 731 del C.Co. correspondientes al 20% del importe del título valor base de ejecución cheque N° 0000080.

4. La suma de \$15.000.000,00 M/cte., por concepto de capital representado en el cheque N° 0000082, aportado como base de ejecución.

5. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del C.Co y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de \$3.000.000,00 M/cte., por concepto de la sanción del artículo 731 del C.Co. correspondientes al 20% del importe del título valor base de ejecución cheque N° 0000082.

7. La suma de \$15.000.000,00 M/cte., por concepto de capital representado en el cheque N° 0000084, aportado como base de ejecución.

8. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del C.Co y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. La suma de \$3.000.000,00 M/cte., por concepto de la sanción del artículo 731 del C.Co. correspondientes al 20% del importe del título valor base de ejecución cheque N° 0000084.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.”

Teniendo en cuenta lo anterior y al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

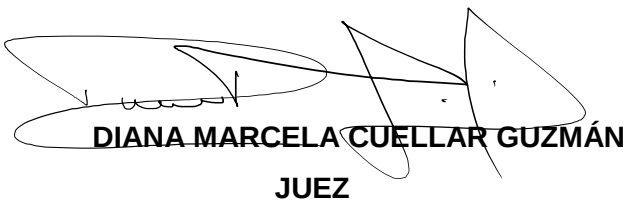
1. TENER notificado por conducta concluyente al demandado **JORGE ENRIQUE**

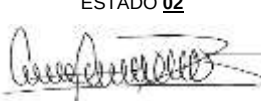


SÁNCHEZ ROJAS, a partir del 20 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

2. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
3. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
4. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.620.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f739ac25701e0b58fae6d47a56c236e2f7b1ac866559ae9ea7c754b8d346881e**

Documento generado en 19/01/2024 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00393-00
DEMANDANTE:	CAMILO MUÑOZ CONTRERAS
DEMANDADO:	JAVIER ANDRES RUBRICHE TOVAR
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor CAMILO MUÑOZ CONTRERAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAVIER ANDRES RUBRICHE TOVAR, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio allegada como base de la ejecución¹.

Mediante correo electrónico del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fue notificada de manera personal al curador *Ad-Litem* Dra. DIANA MARCELA ROBAYO ROJAS, quien fuera designada por Auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y quien a su vez presentó escrito de contestación de la demanda; no obstante, no propuso excepciones. Por lo anterior, como quiera que no fueron propuestas excepciones, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.², procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no fueron formuladas excepciones por parte del extremo ejecutado, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz

¹ Documento "05" del expediente digital

² **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



de lo dispuesto en el artículo 430³ del C.G.P.

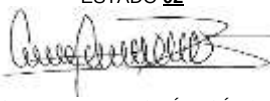
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$100.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

³ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f03ca5e5b7bc85c77d37742fba4f90f99ded322747503cdc85fcfdb0d04f10**

Documento generado en 19/01/2024 12:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

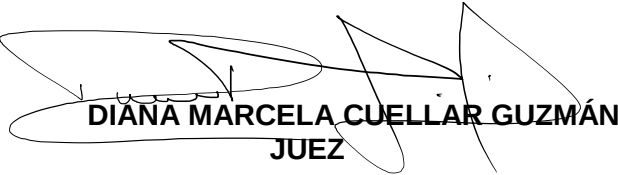


Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00404-00
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE ALMARIO MERCADO
DEMANDADO: FREDY YESID MURILLO PANTOJA
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA

En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 02


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee88fb011268e87c7306e889ef877f933972a2191cc64c88e2a67a954d85d4b9**

Documento generado en 19/01/2024 12:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00420-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H
DEMANDADO:	JOSE LEONARDO MOLINA GONZÁLEZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LEONARDO MOLINA GONZÁLEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“1.) \$5.433.007 pesos m/cte., por concepto de 55 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre febrero de 2018 al mes de agosto de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$6.600 pesos m/cte por concepto de retroactivo de febrero de 2018, tal como se se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$235.075 pesos m/cte, por concepto de 4 cuotas de sanción de inasistencia de asamblea, vencidas y no pagadas, causadas en noviembre de 2018, noviembre de 2019, julio de 2021 y enero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.



4.) \$400.000 pesos m/cte por concepto de 1 cuota extraordinaria causada en el mes de junio de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) \$326.812 pesos m/cte por concepto de póliza causada en el mes de enero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.”

La parte demandada fue notificada por aviso el día 3 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.



- 2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
- 3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
- 4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$192.046,92 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29049fe29cd54d23b8d89906e07cb4de4ece40968e9b7c490b856d4265419ee**

Documento generado en 19/01/2024 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00426-00
DEMANDANTE: CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
DEMANDADO: CAMILO PAEZ VARGAS
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante manifiesta que desiste de las medidas cautelares decretadas en este asunto, toda vez que, tuvo conocimiento que el demandado ya no tiene su domicilio en la dirección aportada en la demanda. Por lo tanto, el despacho procede a aceptar la solicitud de conformidad al artículo 316 del Código General del Proceso.

Por secretaría infórmese lo pertinente a la entidad comisionada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a7b51597b573f747113b17a6c7e2abbd4795d54551b1c677291dc6c9604f35**

Documento generado en 19/01/2024 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00458-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS MONSALVE GARCIA
DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR GONZÁLEZ HERRERA
ASUNTO: AUTO ORDENA

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que ninguna de las partes llamadas al interior del presente trámite presentó justificación de su inasistencia a la Audiencia programada mediante Auto del 10 de julio de 2023, permanezca el presente proceso en secretaría a disposición de la parte interesada para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d491e34f240b99fb9ccbf4a7f7c96b3131497dcefecef9c03d5d3e844d84e6f**

Documento generado en 19/01/2024 12:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ENTREGA INMUBLE ARRENDADO ART. 144 LEY
2220 DE 2022
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00503-00
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO: GOMEZR INVERSIONES S.A.S., WILLIAM GERARDO
PARRA GÓMEZ, ECOLOPOR S.A.S. Y CONINSA
RAMON H. S.A
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte interesada, previo desistimiento tácito, acredite el cumplimiento de una carga procesal a su cargo, esto es, acredite el trámite realizado al Despacho Comisorio decretado mediante Auto del 21 de julio de 2022. Concédase el término de 5 días para tales fines.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d7fbc87d6174a48ac61be49f6efb9f3e2cb4e6230f0908d8431f94d9a8af46**

Documento generado en 19/01/2024 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00543-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: YENNI MABEL BELTRÁN BARRETO
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico dirigido a este Juzgado, allegó memorial con renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., al interior del presente proceso.

Por ser procedente, este despacho la admitirá de conformidad con el artículo 76 de C.G.P., advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

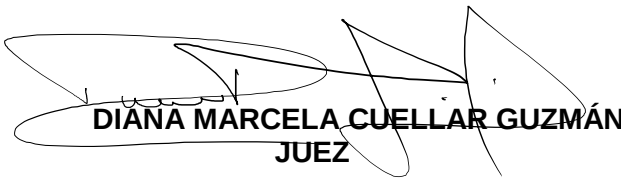
Por último, se ordenará requerir a la demandante para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como mandatario judicial de la parte actora dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **REQUERIR** a la entidad demandante para designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE

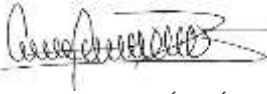

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67f0ae585ceb8ddbc855f581d1b79db83310755d031b23fedd694055e663f65**

Documento generado en 19/01/2024 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00554-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DERLY CLEMENCIA ALVARADO SÁNCHEZ Y WILSON RESTREPO RONDÓN
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DERLY CLEMENCIA ALVARADO SÁNCHEZ y WILSON RESTREPO RONDÓN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 07 de septiembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo como título base el Pagaré No. 05700006002107620 y la Escritura Pública No. 2016 de fecha 30 de abril de 2010, otorgada en la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, por las siguientes sumas:

"1) Por \$26.401.578,01 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700006002107620, allegado como base de la ejecución.

2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 19.12% E.A., sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por \$1.542.326,02 m/cte, por concepto de 9 cuotas de capital, vencidas y no pagadas, referentes a los meses de julio de 2021 a marzo de 2022, contenidas en el pagaré base de la acción.

4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior desde el día siguiente al vencimiento de la fecha de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa del 19,12% EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5) Por \$1.645.351,66 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), pactados en el pagaré base de la acción.



6) *Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C-1771431. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.*

La parte demandada fue notificada por aviso el día 13 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presento contestación ni propuso excepciones.

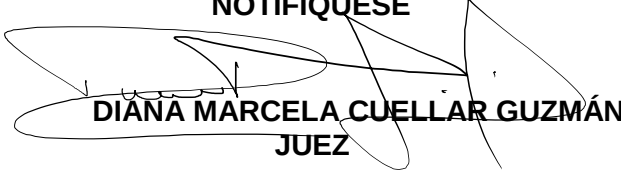
Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

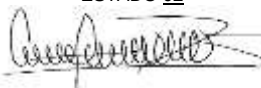
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$887.677,67M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35fa065d35db2c865ec2eaf5a3428d2972ccddcc2baeb8f69708adebbaeb7a4**

Documento generado en 19/01/2024 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00584-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SERVICIOS DE ESTIBADORES DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO:	AUTO ABSTIENE REQUERIR

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en donde solicita se requiera a las entidades bancarias que a la fecha no han dado respuesta al oficio que comunica la medida de embargo, el cual fue tramitado ante ellas.

Una vez oteado el expediente se encuentra que las entidades bancarias que aún no se han pronunciado respecto a la medida decretada son: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y CITIBANK. No obstante, el despacho advierte que el oficio que comunica la medida no tiene constancia de haber sido entregado a tales entidades; por ende, no es procedente requerirlas hasta tanto se aporte las respectivas constancias, toda vez que, no obra en el expediente documental alguno que evidencie que dichas entidades tienen conocimiento de la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega del oficio No. 1296 de fecha 10 de noviembre de 2022, a las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y CITIBANK, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **ABSTENERSE** de requerir a las entidades bancarias citadas anteriormente, hasta tanto la parte demandante aporte la constancia de entrega del oficio No. 1296 a dichas entidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 02



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 63c3c5e07cd6b3f548ac1f4221723dec4e0ff53570eb4c47dcd78825dcfeb7fc
Documento generado en 19/01/2024 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00584-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SERVICIOS DE ESTIBADORES DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SERVICIOS DE ESTIBADORES DE COLOMBIA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 02 de noviembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de \$77.618.281 m/cte como capital representado en el certificado DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0011639702 de fecha 22 de agosto de 2022, el cual respalda las obligaciones del Pagaré No. 15998659 de fecha 04 de enero de 2022, allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3. Por la suma de \$8.017.230 m/cte por concepto de intereses de plazo pactados en el documento base de la acción.”

La parte demandada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 28 de julio de 2023, a través de medios electrónicos a la dirección de correo electrónica sevecolsas@hotmail.com, que se obtuvo del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, guardando silencio durante el término de traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que



posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$2.569.065,33 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf434d269fdd505644b97c623152d185cc3797aee21702384da709a13ea22ab0**

Documento generado en 19/01/2024 12:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00590-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE FUNZA
DEMANDADOS:	ELBA NIDIA MARRUGO GONZÁLEZ
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra del auto adiado 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, presentado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE FUNZA, en contra de ELBA NIDIA MARRUGO GONZÁLEZ.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la señora ELBA NIDIA MARRUGO GONZÁLEZ, y en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE FUNZA, por las sumas de dinero contenidas y relacionadas en la certificación expedida por el Representante Legal del conjunto ejecutante.

II. IMPUGNACIÓN

La demandada, a través de memorial allegado al correo electrónico, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad con la providencia recurrida.

Alega la recurrente que, la demanda no cumple con los requisitos formales para su presentación, toda vez que, no satisface los requerimientos establecidos en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, pues la parte actora manifestó, bajo la gravedad de juramento, desconocer su dirección de correo electrónico.

Aduce que, la parte ejecutante actuó contrario a la buena fe procesal al inducir a error al funcionario judicial por indicar desconocer el canal digital para notificaciones del demandado, siendo que, por dicha vía tramitó la notificación del mandamiento ejecutivo.

Señala que *“los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 exigen al demandante la información acerca del canal digital en el que el demandado recibirá comunicaciones electrónicas, la manera en que dicho canal fue obtenido y las evidencias correspondientes.”*. No obstante, sostiene que, el demandante no cumplió con dicho requisito y *“contra toda lealtad procesal”* procedió a notificar el mandamiento ejecutivo a la dirección de correo electrónico de la



accionada.

Concluye que la parte actora incumplió los requisitos formales de la demanda y en especial los previstos en los art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual, considera que en este asunto se configura la excepción prevista en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, pidió decretar la excepción formulada, revocar la providencia atacada, y adoptar el poder de corrección previsto en el art. 44 del C.G.P.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, por mandato del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se le corrió traslado a la parte actora para efectos de que se pronunciara, término que transcurrió en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte pasiva para recurrir el auto de que se trata, al actuar en nombre propio, por cuanto resulta ser sujeto procesal dentro de este asunto; así mismo, se cumple el presupuesto legal de procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, en virtud a lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P y el inciso 3° del art. 442 *ibidem*, al tenerse en cuenta, conforme se pudo observar del escrito que aquí se desata, que el mismo versa sobre cuestiones que atacan el aspecto procedimental y no el fondo del debate.

En el presente asunto, se observa que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, argumentando que, la demanda no fue presentada con el lleno de requisitos formales, pues no cumplió con los requisitos exigidos en los art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Sostiene que, el demandante indujo a error al despacho al manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce canal digital de notificaciones de la demandada, siendo que, procedió a realizar la notificación del auto que libra mandamiento por dicha vía.

Ahora bien, la recurrente arguye que en el presente asunto se configura la excepción previa establecida en el numeral 5° del art. 100 del estatuto procesal, por el indebido cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, los cuales se encuentran taxativos en el art. 82 de la misma normativa y cuyo incumplimiento acarrea las consecuencias de inadmisión o rechazo establecidas en el art. 90 *ibidem*.

En el caso de marras, el despacho de origen decidió librar mandamiento de pago en este asunto una vez conocida la naturaleza del proceso y realizada la debida calificación de la



demanda, pues en su análisis encontró que la misma cumple con los requisitos mínimos que el legislador contempló para la admisión de la acción ejecutiva.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 82 del C.G.P, la demanda debe contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*. Así mismo, el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, empero, si el demandante desconoce dicha información, podrá manifestarlo en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Al respecto, se encuentra que la parte actora en el escrito de la demanda manifiesta, bajo la gravedad de juramento, desconocer el canal digital donde la demandada puede recibir notificaciones, lo cual en ningún caso puede entenderse como un incumplimiento a los requisitos formales de la demanda, conforme lo estipula el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. De manera que, habiendo cumplido los requisitos legales para su admisión, el despacho de origen dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia adiada 23 de noviembre de 2022.

Posteriormente, la parte demandante, mediante memorial del 24 de agosto de 2023, aporta constancia de notificación a la parte ejecutada, sin informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada ni allegar las evidencias correspondientes, conforme lo ordena el art. 8 de la citada Ley. No obstante, esto no implica que al momento de la presentación de la demanda la parte actora tuviera conocimiento de dicha dirección electrónica, pues durante el trámite de este proceso, el demandante pudo indagar para obtener tal información. Además, se advierte que, entre la presentación de la demanda y el intento de notificación al demandado, transcurrió aproximadamente un año, en el cual la parte interesada pudo realizar gestiones para conseguir el canal digital del extremo demandado.

De igual manera, valga resaltar que, en el plenario no existe prueba siquiera sumaria en la que se evidencie que el demandante efectivamente conocía la dirección electrónica de la parte ejecutada al momento de presentar la demanda, ni la parte recurrente aportó material probatorio alguno de dicha acusación. Por lo tanto, en virtud del principio de buena fe, el cual es un principio general que debe gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, se presume la seriedad y la veracidad de lo manifestado por la parte actora.

Así las cosas, habiendo la parte ejecutante informado desconocer el canal digital para notificaciones de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 y no encontrándose prueba alguna que desvirtúe la manifestación del actor, este despacho no haya irregularidad que amerite revocar el auto que libra mandamiento de pago, pues en todo caso, durante el trámite de este proceso el demandante pudo obtener el



conocimiento del mismo. En consecuencia, se despachará negativamente lo pedido por la recurrente.

Por su parte, en cuanto a la constancia de notificación electrónica presentada por la parte ejecutante, se advierte que no fue practicada conforme a derecho, pues es claro que, al hacer uso de la notificación electrónica, se deben aportar elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de su destinatario y las evidencias de cómo se obtuvo dicho canal digital para notificaciones. Sobre esto, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)”
(Negrilla fuera del texto)

En este caso, se echa de menos la información acerca de la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y las evidencias correspondientes, así como tampoco se aportó constancia del acuse de recibido del mensaje de datos que se envió, ya sea constancia de entrega del correo o cualquier otro medio demostrativo idóneo que permita establecer que el mensaje llegó a la bandeja de entrada de su destino.

Sin embargo, la demandada ELBA NIDIA MARRUGO GONZÁLEZ, mediante memorial del 31 de agosto de 2023, allegó escrito presentando recurso de reposición, en el que manifiesta conocer el auto que libra mandamiento de pago en su contra, la demanda y sus anexos, al



decir que “El día 24 de agosto de 2023, recibí en la dirección de correo 2708elmago@gmail.com la presunta notificación electrónica del mandamiento ejecutivo, la correspondiente demanda y sus anexos.”. De modo que, resulta pertinente remitirnos al contenido del art. 301 del ordenamiento procesal, que cita:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Aplicado lo anterior a la cuestión que nos convoca, se aprecia que el escrito aportado por la ejecutada pone en evidencia que conoce la providencia mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago al interior de este proceso, y que dicha misiva contiene su firma, como bien lo exige la norma.

En consecuencia, se procederá a tener por notificado por conducta concluyente a la señora ELBA NIDIA MARRUGO GONZÁLEZ, del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, a partir del 31 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. TENER notificado por conducta concluyente a ELBA NIDIA MARRUGO GONZÁLEZ, del auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, a partir del 31 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8315d5844d1f4c9dc34c70a51b0cfe9794829e94b6f1f26d0fa6d34a84263f9**

Documento generado en 19/01/2024 12:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00668-00
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRI WORLD SERVICES S.A.S Y FREDY BELTRÁN GUERRERO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DISTRI WORLD SERVICES S.A.S y FREDY BELTRÁN GUERRERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Este despacho, mediante auto del 04 de agosto de 2023, ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“a) Por la suma de \$ 32.179.000, por concepto de capital insoluto, representado en el título valor pagaré 1590088821.

b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$32.179.000, plasmado en el título valor allegado al plenario, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2023, y hasta cuando se efectúe su pago.

c) Por la suma de \$ 6.944.440, por concepto de 5 cuotas de capital vencido y dejado de pagar desde el 28 de febrero y hasta el 30 de junio de 2023, correspondientes al título valor pagaré 1590088821.

d) Por los intereses moratorios, sobre la suma de capital de \$6.944.440, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota, y hasta cuando se efectúe su pago.

e) Por la suma de \$ 4.596.531, por concepto de intereses de plazos de 5 cuotas liquidados a 18,780% E.A, y dejadas de pagar desde el 28 de febrero y hasta el 30 de junio de 2023, correspondientes al título valor pagaré 1590088821.

f) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.”

La parte demandada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2023, a través de medios electrónicos a las direcciones de correo electrónico distrilogsas@gmail.com y fredybeltranquerrero@gmail.com , que se obtuvieron



del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá y de la base de datos de la entidad, respectivamente; siendo que, dentro del término legal concedido no presentaron contestación ni propusieron excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.311.599,13 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca <u>22 de enero de 2024</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>02</u>  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde961eec8401196819cce7ea7746ca1890ccb7b0d4870c371bfc853322b1f83**

Documento generado en 19/01/2024 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-00699-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA AJM Y CIA LTDA.**
DEMANDADO: **ANGIE CAROLINA HERNÁNDEZ VALENCIA**
ASUNTO: **AUTO ORDENA ARCHIVAR PROCESO**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante allegó memorial en el cual informa sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada dentro de este proceso.

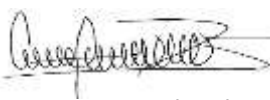
Por lo anterior, como quiera que se ha cumplido con la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada, pues se ha cumplido lo dispuesto en la Sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ordena el archivo del expediente, previa las constancias de ley. No habrá lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977a1ffaf291243cbc47da185d903ce68d02ca59aff1cb328119ebed2d77fafb**

Documento generado en 19/01/2024 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00753-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	RICARDO ALFREDO BOJACA ACEVEDO y otro
ASUNTO:	AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud a que el ejecutante satisfago la obligación objeto del proceso que aquí nos ocupa.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la parte demandada se encuentra a paz y salvo con la entidad ejecutante. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en los documentos allegados como base de la ejecución (Pagaré No. 80159115), conforme a las razones previamente expuestas.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelare sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue



presentada mediante mensaje de datos.

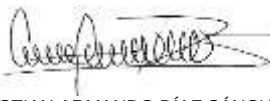
4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37240a4318bf2e8d3ac965d6260e2081ee026fa5479501e9f3cb0cdcd22f509**

Documento generado en 19/01/2024 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

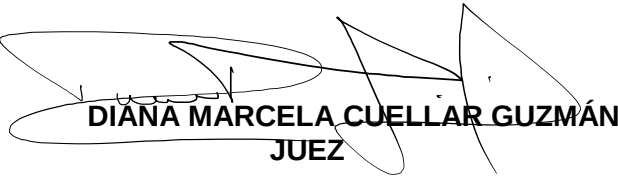


Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00776-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JEISON STEVEN CANTOR JUYO
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO DEMANDADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado JEISON STEVEN CANTOR JUYO, del mandamiento de pago de fecha dos 1 de septiembre de 2023, corregido por providencia del 06 de octubre de 2023, a partir del 24 de octubre de 2023, fecha en la que comenzó a contabilizarse el término de cinco (5) días para pagar la obligación, y diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc418518bf516709a2fe87f22294f71eb89e5a56ad8364095908ee72503486e6**

Documento generado en 19/01/2024 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: COMISORIO No. 007-2022
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00795-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JOSÉ EDIMER LEONEL MELO
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, procede el despacho a corregir el auto mediante el cual se dispuso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro, pues se logró evidenciar que la fecha señalada que debió quedar consignada en el mencionado Auto corresponde al 1 de febrero de 2024 a las 10:00 am, y no como allá se indicó.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. “.....” “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso, como bien se indicó parágrafos atrás, se logró percatar por esta judicatura que, al momento de fijar la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro avocada en el mismo proveído, fechado este del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dijo que la diligencia se llevaría a cabo el 01 de febrero del año 2023, cuando nos encontrábamos en el mes de noviembre de esa anualidad, por lo que lo correcto sería señalar el año siguiente, que es 2024.

Así las cosas, y como quiera que este despacho se dio cuenta del error incurrido, se procederá a dar claridad, y corregir el proveído anterior.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro; el cual quedara así:

“... SEÑALAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día 01 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m. (...).”

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9348a55db120d7cbb44d750329117e8c190bb749684bd6873a0523019a3e30bd

Documento generado en 19/01/2024 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00799-00
DEMANDANTE:	MARÍA AURORA URREGO ACOSTA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUTO ORDENA, PONE EN CONOCIMIENTO Y NOMBRA CURADOR

Visto el anterior informe secretarial, dado que el extremo interesado dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 7°, artículo 376 del C.G.P., se procede a ordenar que por secretaría se incluya el contenido fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de este proceso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° de la mencionada norma.

De otro lado, obra solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a efectos de que dé respuesta a la orden de inscripción de la presente demanda, a cual fue puesta en conocimiento mediante oficio No. 626 del 15 de septiembre del año 2023. Al respecto, se requiere a la mencionada entidad, para que proceda con lo impartido por este Despacho. Por secretaría, dispóngase oficiar por segunda vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, conforme a lo ordenado.

Adicionalmente, se ordena incorporar la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro, y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Por último, como quiera que se encuentra vencido el término de inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir, procede esta judicatura a nombrar curador ad-litem a la Dra. Lina Guisell Cardozo Ruiz, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. para que en adelante, represente a las personas que se crean con derecho a intervenir al interior de este proceso de pertenencia. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ac42953e2149f39b2f4cfdc8a856ef70f10f50fe9b2dbf94d3f3dfba8e40d9**
Documento generado en 19/01/2024 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00805-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES AIRCENTER S.A.S.
DEMANDADO:	INVERSIONES EN PLÁSTICOS DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO:	AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el extremo actor con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al *“pago total de la obligación”*, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayado del Despacho).*

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GUILLERMO DÍAZ FORERO, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto el demandado en esta causa ha cumplido con la carga que le asistía de pagar el importe exigido en este trámite de ejecución. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el documento título ejecutivo “Negociación del 22 de diciembre de 2022”, conforme a las razones previamente expuestas.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue



presentada mediante mensaje de datos.

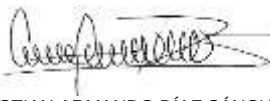
4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e630694bc3788436002f089eb99740401fb9b12c31998caf10dde1cb821a93e**
Documento generado en 19/01/2024 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL – SIMULACIÓN CONTRATO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00816-00
DEMANDANTE: SINIFREDO VILLALOBOS ROJAS
DEMANDADO: GLADYS ASUCENA ROJAS Y VICTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del mismo Estatuto.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito, las cuales se dispuso correr traslado al extremo actor, se tiene que se encuentra debidamente integrada la Litis y en consecuencia, resulta acertado dar aplicación al art. 392 *ibidem*.

Por lo anterior, el despacho convocara a audiencia, a la cual deberán concurrir las partes del proceso y sus apoderados, para surtir las etapas, rendir interrogatorio, si es del caso proponer fórmulas de conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia. Para lo cual, se le requiere a los aquí llamados que deberán hacer uso de los medios tecnológicos necesarios para la conexión, toda vez que la diligencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de la plataforma Life Size de la Rama Judicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes, conforme lo establece el artículo 169 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante describió las excepciones de mérito proponiendo la TACHA DE FALSEDAD del documento “*Certificado de la salud mental o lucides mental del señor Victor Manuel Villalobos Torres*”, por lo cual, solicita se cite a la profesional de salud para que aporte la historia clínica del demandado.

Al respecto, considera el despacho que, dada su complejidad, es menester realizar un análisis



previo a continuar con el trámite procesal. De modo que, es pertinente señalar que la tachadura de falsedad es un medio de defensa que permite a la parte afectada controvertir el documento presentado, siempre que manifieste en que radica la falsedad alegada y solicite las pruebas necesarias para demostrarlo.

En relación a esto el art. 269 del C.G.P. dispone que, *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso (...)”* y el artículo 270 ibídem señala que, *“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tachadura que no reúna estos requisitos.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho encuentra que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal, toda vez que, no manifiesta ni argumenta en qué consiste la falsedad del documento, así mismo, se trata de un documento que no se encuentra suscrito por quien alega la tachadura de falsedad sino por un profesional de la salud. Por lo tanto, se despachará negativamente la solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza –Cundinamarca,

RESUELVE:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con lo establecido en el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el día **miércoles seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

2. En virtud a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes, apoderados judiciales y testigos), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación).

En consecuencia, deberán conectarse en la hora y fecha programada a través del siguiente enlace <https://call.lifefizecloud.com/20394363> el cual se les enviará a los correos correspondientes antes de la hora señalada, para que se hagan partícipe en la



diligencia, por lo cual se les solicita estar atentos para las conexiones respectivas. Se les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus documentos de identificación. Cualquier inquietud deberá ser enviada en término oportuno y con la debida antelación al correo j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **EXHORTAR** al ejecutado para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

4. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE

- i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, y con el escrito con el cual se descorrieron las excepciones de mérito propuestas por el demandado.
- ii. Teniendo en cuenta que el juez tiene la facultad de limitar la recepción de los testimonios, en virtud de lo establecido en el art. 212 del C.G.P., se procederá a recepcionar los testimonios de los señores MARIA EUGENIA VIRACACHA, LUCY PAOLA JEREZ NIEVES y DANIEL FERNANDO ORGANISTA.
- iii. Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, quienes deberán concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo activo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

B. PARTE DEMANDADA

- i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- ii. Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, quien deberá concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.
- iii. Teniendo en cuenta que el juez tiene la facultad de limitar la recepción de los testimonios, en virtud de lo establecido en el art. 212 del C.G.P., se procederá a recepcionar los testimonios de los señores OSCAR ALBEIRO VILLALOBOS ROJAS, MAURICIO BAUTISTA SOLER y LAURENTINO MORENO BAUTISTA.



ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

5. La audiencia se realizará por medio de la plataforma *Life Size* de la Rama Judicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022. Oportunamente se remitirá el enlace o *link* de conexión, del mismo modo se insta a las partes, para que si han cambiado la dirección electrónica se la hagan saber a esta judicatura con anterioridad, para poder desarrollar la audiencia sin inconvenientes.
6. **REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en la audiencia, dispongan de los medios tecnológicos necesarios para su conexión en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd573e64bbcd8cef99092a47eec4b739ad2c5ffe9b0ba4439c8acefa4a1dd78**

Documento generado en 19/01/2024 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00838-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA
PARQUE P.H
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y de las costas procesales, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir** que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Negrilla fuera del texto).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JECKSON NAVARRO GARZÓN, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación y las costas procesales.



2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y en caso de existir remanentes, envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.
4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d529353898a7e7e5dd39a79a2ba8b535ba26c0bceb23124479c54b9a01a7a6dd**

Documento generado en 19/01/2024 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00947-00
DEMANDANTE: A & S COMPUTADORES S.A.S
DEMANDADO: OFICOMCO S.A.S
ASUNTO: AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, reposa liquidación de costas realizado por secretaría, para lo cual y revisada la mencionada liquidación, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9805fc7106a7f53084293838d41c070e235e21df600e84c316bb6a27ae98bca**
Documento generado en 19/01/2024 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00947-00
DEMANDANTE: A & S COMPUTADORES S.A.S
DEMANDADO: OFICOMCO S.A.S
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCOS

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab26e14d417af56cc909ccc75246127c682f8211348333bc89fe363eb03aa4d0**

Documento generado en 19/01/2024 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DECLARATIVO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00983-00
DEMANDANTE:	LIVING GYG INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO:	YONATHAN JIMENEZ LADINO
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia al interior del presente proceso declarativo verbal de única instancia de restitución de inmueble arrendado, promovido por la sociedad LIVING GYG INMOBILIARIA S.A.S., en contra del señor YONATHAN JIMENEZ LADINO, distinguido bajo el radicado 25286-40-03-002-2023-00983-00.

II. ANTECEDENTES

2.1. Narró la parte actora, que el día 08 de marzo de 2019, la sociedad demandante, LIVING GYG INMOBILIARIA S.A.S. celebró contrato de arrendamiento con el señor YONATHAN JIMÉNEZ LADINO, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 13 NO 10 54 APTO 202, del Municipio de Funza Cundinamarca, con una duración inicial de 6 meses, y un canon de arrendamiento mensual pactado por valor de \$590.000 m/cte; que a la fecha de presentación de la demanda, dado los incrementos, asciende a la suma de \$743.484.

2.2. Arguye el demandante, que el extremo pasivo incumplió con los términos del contrato de arrendamiento, al dejar de cancelar sus obligaciones, pues desde el mes de abril de 2023 incurrió en mora en el pago de los arriendos.

2.3. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.4. Admitida la demanda, se ordenó la notificación del demandado, acto que se cumplió a través de notificación personal conforme a las gestiones previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con el envío de la comunicación, el Auto admisorio, junto con el escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico del aquí demandado, señor YONATHAN JIMENEZ LADINO, el pasado 10 de noviembre de 2023.

2.5. Con posterioridad, en proveído del 7 de diciembre de 2023, se dispuso tener por notificado al extremo demandado y por no contestada la demanda.



III. CONSIDERACIONES

3.1. Cumplidos los presupuestos y ritualidades procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2. De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble tipo vivienda urbana, ubicado en la CALLE 13 NO 10 54 APTO 202, de esta ciudad.

3.3. El demandado YONATHAN JIMÉNEZ LADINO fue notificada de manera personal, conforme a las gestiones prescritas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, quien dentro de la oportunidad legal no presentó escrito de contestación, procediéndose en ese sentido, a dar aplicación a lo dispuesto en el al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

3.4. En consecuencia y ante la ausencia de oposición a la génesis de este proceso, se sigue para el demandado proceder a dictar Sentencia de fondo en su contra, pues dicha situación faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo, a la luz de lo estatuido por la norme venida de dictar.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Funza -Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento del inmueble VIVIENDA URBANA ubicado en la CALLE 13 NO 10 54 APTO 202, del Municipio de Funza -Cundinamarca, suscrito entre la sociedad LIVING GYG INMOBILIARIA S.A.S como arrendadora y el señor YONATHAN JIMÉNEZ LADINO como arrendataria.

¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

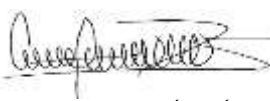
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(subrayado fuera del texto) (...)



2. **ORDENAR** a la parte demandada restituir a la sociedad LIVING GYG INMOBILIARIA S.A.S, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que efectúe la entrega del bien ya descrito.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de \$86.941 m/cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2041d69cb0ef7f8fb9f1625ccb34be57dc7d1e4c32ab4d67df84a3ad379697bc**
Documento generado en 19/01/2024 12:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01070-00
DEMANDANTE: YON EIVER MENDOZA
DEMANDADO: FABIOLA SIERRA GARZÓN
ASUNTO: AUTO INADMITE

Al realizar una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, se encuentra que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se debe indicar el canal digital en el cual las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

No obstante, se advierte que en la demanda nada se dijo respecto del canal digital donde la parte demandante recibirá notificaciones, lo cual constituye un requisito formal de la demanda, por lo cual, resulta procedente inadmitirla y conceder el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido, empero, el despacho se abstendrá de aceptarla al no haberse aportado la constancia de la comunicación enviada al poderdante, conforme lo ordena el art. 76 del C.G.P, de manera que, se le requerirá para que la allegue, so pena de no tener por terminad el poder.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.
2. Abstenerse de dar trámite a la renuncia de poder presentada por el Dr. JESÚS ARMANDO ROA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA

NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ

Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d09cf1d3ad85c785b89581f077d67a54ee5dc057fba48b9d58b5b30c9f0ed9**

Documento generado en 19/01/2024 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01084-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL
GUALI II ETAPA 5 PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: LUIS PUNO LÓPEZ SEVILLA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba093b13331ebdc5f2689d231893f8c97829249640ec435dd737a0b0ed74ed1**

Documento generado en 19/01/2024 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01088-00**
DEMANDANTE: **GLADYS A. BERMUDEZ SALGADO**
DEMANDADO: **CARLOS RODRIGUEZ**
ASUNTO: **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado , por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c3c8d0e9a0e5d158ad939b0f0a32e3e2d8dcd79a2429700a1dd8ed4a080255**

Documento generado en 19/01/2024 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01094-00
DEMANDANTE:	TEODORO MACIAS ZAMORA
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL COVINSO
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Revisado el escrito de la demanda, se observa que la misma fue subsanada en términos de conformidad al artículo 90 del C. G. del P., además reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias. Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por el señor TEODORO MACIAS ZAMORA, en contra de la UNIÓN TEMPORAL COVINSO, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de reclamo.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, toda vez que, la existencia y representación legal de la demandada solo puede acreditarse a través del Registro Único Tributario – RUT, al ser aquella una unión temporal.

Al respecto, se evidencia que la parte actora solicitó a la DIAN la información sobre la representación legal de la UNIÓN TEMPORAL COVINSO, la cual le fue negada por reserva legal y por considerar que *“solo puede ser enviada al dueño de la información o a la autoridad que previamente y directamente lo solicite mediante una orden judicial”*, como se observa en la respuesta emitida por la entidad y allegada al proceso. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en el inciso 2° del art. 173 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud y procederá a oficiar a la DIAN para que se sirva aportar el RUT de la entidad demandada.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

- 1. ADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por el señor **TEODORO MACIAS ZAMORA**, identificado con C.C. No. 3.024.217, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL COVINSO**, identificado con el NIT 830.112.960-8 y **ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.



2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368, concordante al artículo 375 y Siguietes del Código General del Proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el art 10 de la ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, en la página del Consejo Superior de la Judicatura para estos casos; a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión y que se identifica con folio de matrícula No. 50C - 1604532 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Por Secretaría déjense las respectivas constancias al interior del expediente.

4. Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.
5. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: **a)** La denominación del juzgado que adelanta el proceso; **b)** El nombre del demandante; **c)** El nombre del demandado; **d)** El número de radicación del proceso; **e)** La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

6. Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1604532. Ofíciase en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro e



Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

7. Reconózcase personería al Dr. ROBERTO RODRIGUEZ ALARCON, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante para el presente asunto.
8. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que suministre certificación de la representación legal de la demandada UNIÓN TEMPORAL COVINSO, identificado con el NIT 830.112.960-8. Por secretaría procédase con la elaboración de los oficios respectivos para su trámite.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca <u>22 de enero de 2024</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>02</u>  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 420acd5217f72ebf6a2d829e779095c1eb2eea73e8901562b59615c28f554517

Documento generado en 19/01/2024 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-
1023DT-86 DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO 043-2016- 00626 QUE CURSA EN
EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01120-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: ANA ESTHER GARCIA CUESTA

ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto de fecha 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se auxilia la comisión proveniente del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., pues se señala como fecha de la diligencia el día 01 de febrero de 2023, siendo que, el día correcto es el 01 de febrero de 2024. Así mismo, manifiesta que el vehículo automotor de placas HDS-031 se encuentra ubicado en el parqueadero de FINANZAUTO S.A BIC y no en ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S, como lo señala la providencia citada.

Al respecto, este despacho judicial advierte que efectivamente por error involuntario se señaló una fecha errónea en el auto del 07 de diciembre de 2023, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P., se procederá a corregirlo indicando que la fecha correcta para llevar a cabo la diligencia de secuestro es el **01 DE FEBRERO DE 2024 a las 10:00am.**

Por otro lado, en relación al parqueadero en que está ubicado el vehículo, se encuentra que la comisión proveniente del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. indica que el mismo se haya ubicado en “*el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado Vereda la Isla Finca Sauzalito KM 3 vía Siberia – Funza, Cundinamarca*”, y no en el informado por el demandante. Por lo tanto, en vista que esta funcionaria judicial debe someterse a la orden impartida por dicho despacho en el sentido dispuesto por aquél, se procederá a remitir, por secretaría, la solicitud de la parte actora para los fines pertinentes.

En consecuencia, se



RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto de fecha 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se auxilia la comisión proveniente del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en el sentido que la correcta fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro será el 01 de febrero de 2024, de manera que, el inciso segundo del auto en mención quedará así:

*“En consecuencia, se señala **01 de febrero de 2024, a las 10:00 am**, para que tenga lugar el secuestro del vehículo automotor de placas **HDS-031** ubicado en el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado Vereda la Isla Finca Sauzalito KM 3 vía Siberia – Funza, Cundinamarca.”*

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

2. Por secretaría remítase el memorial presentado por el Dr. ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, de fecha 12 de diciembre 2023, y esta providencia, al Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que realice las correcciones pertinentes de ser procedente.
3. **NOTIFICAR** a la parte interesada de lo contenido en este proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634d49ce24bd20922581791d306fc63c0c275106387c5e5e464730c95088645b**

Documento generado en 19/01/2024 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01122-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: DIEGO MARTÍN GONZÁLEZ CUENCA Y EVA YOLANDA LÓPEZ ALFONSO
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO

Encuentra el despacho que la Dra. DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ, actuando como apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico del 15 de enero de 2024, allegó memorial solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

Así las cosas y conforme lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud antes expuesta, en virtud a que no ha sido notificada la parte demandada.

Comoquiera que la presentación de la demanda se efectuó por los medios tecnológicos, se abstendrá el despacho a su devolución, junto con sus anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda promovida por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DIEGO MARTÍN GONZÁLEZ CUENCA y EVA YOLANDA LÓPEZ ALFONSO, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79a158057c4824028ef2a002181161bc61b19d40298b81b481d0ce068b16e2c**

Documento generado en 19/01/2024 12:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01123-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO ALVEAR RAMIREZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte actora dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.

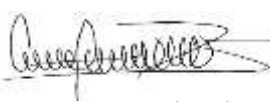
Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5e4fcbc00ddfcf5991ad355f5f43f7c0da2676f46fff0765b6b8c47b3cf99c**

Documento generado en 19/01/2024 12:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01124-00
DEMANDANTE: CIMPA S.A.S
DEMANDADO: INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal, subsanando parcialmente la demanda, pues no se enmendó el yerro en relación al mandato conferido a la apoderada judicial por la parte demandante.

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, este despacho requirió a la parte actora a que allegara el poder conferido a la Dra. PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, en consideración a lo cual, en el escrito de subsanación allegó el poder conferido a través de mensaje de datos; no obstante, se advierte que el mismo no cumple las exigencias establecidas en art. 5 de la Ley 2213 de 2022, las cuales constituyen requisito formal de la demanda, pues el poder fue otorgado desde la dirección de correo electrónico cartera@cimpaltda.com, siendo que, en el certificado de existencia y representación de la entidad el correo electrónico que se encuentra inscrito para notificaciones es cimpa@cimpa.com.co.

Así las cosas, no habiéndose remitido el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil del poderdante, conforme lo ordenado en el artículo citado, lo cual es requisito formal de la demanda, se encuentra que la parte actora no subsanó en su totalidad los yerros mencionados en la providencia del 07 de diciembre de 2023. En consecuencia, procederá el despacho a rechazar la demanda, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las
partes por anotación en el ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f580d95c6b2d2b8bf4cc3bcb9b1d006dd7e069ff5af1a9eccc98a5c6e7613977**

Documento generado en 19/01/2024 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01125-00
DEMANDANTE: FIENANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ALIXON FERNANDA ESCOBAR PEÑA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte actora dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.

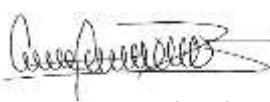
Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f8f3a48d8f0524660cdd6f04d419e7b6d90e119b752ff40f20728b6989fd94**
Documento generado en 19/01/2024 12:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01126-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA
COMULTRASAN
DEMANDADO: ALBERTO MARTINEZ TORRES
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO

Encuentra el despacho que el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2023, allegó memorial solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

Así las cosas y conforme lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud antes expuesta, en virtud a que no ha sido notificada la parte demandada.

Comoquiera que la presentación de la demanda se efectuó por los medios tecnológicos, se abstendrá el despacho a su devolución, junto con sus anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda promovida por COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de ALBERTO MARTINEZ TORRES, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c9fd804c968ece585a7035cf2c2b0f66d3cbaceaaa33a54a4b85d30e14fcb1**

Documento generado en 19/01/2024 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01127-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ANA JULIA VILLALOBOS HERRERA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte actora dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

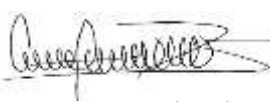
1. RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por no haber subsanado la presente solicitud de aprehensión, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fa9ba0120ad7659bcefe7bc1ded5be8f13b2fbd6f50ca6bf032ca1a4effab7**

Documento generado en 19/01/2024 12:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01129-00
DEMANDANTE: CONCREMACK S.A.S
DEMANDADO: TERA CONSTRUCCIONES S.A.S
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte actora dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

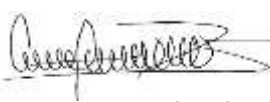
1. RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32df3ca0f56dcbb4f94085576a6a9cafc6b461d2f1effd36a57cc50c8eed7e00**
Documento generado en 19/01/2024 12:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01138-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MIRYAM GISELLE RAMIREZ CASTILLO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra de **MIRYAM GISELLE RAMIREZ CASTILLO**, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621, 707 y s.s. del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82,84 y s.s. *ibidem*, y art. 422, 424 y s.s. *ejusdem* y demás normas concordantes y complementarias, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado con el NIT 804.009.752-8, en contra de **MIRYAM GISELLE RAMIREZ CASTILLO**, identificada con C.C. No. 1.073.512.490, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$11.600.418,00**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 088-0264-005106651, exigible desde el 17 de junio de 2023.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$11.600.418,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 18 de junio de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Por la suma de **\$1.500.000,00**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 070-0264-005156664, exigible desde el 02 de mayo de 2023.
 - d) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$1.500.000,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 03 de mayo de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - e) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.



- 2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
- 3. Reconózcase personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a238bdc02540ada934794252c54d7950f76f4d3f5054e5d35ed7a48f88a8278b**
Documento generado en 19/01/2024 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01163-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL TREBOL
DEMANDADO: SANDRA LILIANA ALVARADO CONTRERAS Y JAIME GIOVANNY COLMENARES ROA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada a través de correo electrónico mediante apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL TREBOL, en contra de SANDRA LILIANA ALVARADO CONTRERAS Y JAIME GIOVANNY COLMENARES ROA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aclare el numeral 129 del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar con precisión desde cuanto pide el cobro de las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás emolumentos que se causen, pues nótese que señala sea a partir del mes de septiembre del año 2021, pero en los numerales que preceden dichas temporalidades se encuentran cobradas, desde ese mentado mes, hasta noviembre del anuario 2023.
2. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital en el cual la parte demandada recibirá notificaciones, del cual deberá acreditar como lo obtuvo. En caso de no conocerlo, manifieste dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c920adf998a72dde4c0f17f60d414b0ad7d4d256b2f1742d66b719d692252b**
Documento generado en 19/01/2024 12:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01164-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL TREBOL
DEMANDADO:	JOSE DARIO COPETE NOVOA
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL TREBOL**, en contra de **JOSE DARIO COPETE NOVOA**, al tenor de los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, y como quiera que, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y s.s. del C.G.P y los art. 422, 424 y s.s *ibidem* y demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL TREBOL**, identificado con el NIT 900.682.303-7, en contra de **JOSE DARIO COPETE NOVOA**, identificado con C.C. No. 11.231.097, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo de certificación de deuda:
 - a) Por la suma de **\$33.160,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2019, exigible desde el 31 de julio de 2019.
 - b) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2019, exigible desde el 31 de agosto de 2019.
 - c) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2019, exigible desde el 31 de septiembre de 2019.
 - d) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2019, exigible desde el 31 de octubre de 2019.
 - e) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019, exigible desde el 30 de noviembre de 2019.
 - f) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019, exigible desde el 30 de diciembre de 2019.
 - g) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2020, exigible desde el 30 de enero de 2020.
 - h) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020, exigible desde el 30 de febrero de 2020.
 - i) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo



- de 2020, exigible desde el 30 de marzo de 2020.
- j) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2020, exigible desde el 30 de abril de 2020.
 - k) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, exigible desde el 31 de mayo de 2020.
 - l) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, exigible desde el 30 de junio de 2020.
 - m) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2020, exigible desde el 31 de julio de 2020.
 - n) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2020, exigible desde el 31 de agosto de 2020.
 - o) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2020, exigible desde el 30 de septiembre de 2020.
 - p) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2020, exigible desde el 31 de octubre de 2020.
 - q) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2020, exigible desde el 30 de noviembre de 2020.
 - r) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2020, exigible desde el 31 de diciembre de 2020.
 - s) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2021, exigible desde el 31 de enero de 2021.
 - t) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2021, exigible desde el 28 de febrero de 2021.
 - u) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2021, exigible desde el 31 de marzo de 2021.
 - v) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2021, exigible desde el 30 de abril de 2021.
 - w) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2021, exigible desde el 31 de mayo de 2021.
 - x) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2021, exigible desde el 30 de junio de 2021.
 - y) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2021, exigible desde el 31 de julio de 2021.
 - z) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2021, exigible desde el 31 de agosto de 2021.
 - aa) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2021, exigible desde el 30 de septiembre de 2021.
 - bb) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2021, exigible desde el 31 de octubre de 2021.



- cc) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2021, exigible desde el 30 de noviembre de 2021.
- dd) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2021, exigible desde el 31 de diciembre de 2021.
- ee) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2022, exigible desde el 31 de enero de 2022.
- ff) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2022, exigible desde el 28 de febrero de 2022.
- gg) Por la suma de **\$162.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2022, exigible desde el 31 de marzo de 2022.
- hh) Por la suma de **\$162.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2022, exigible desde el 30 de abril de 2022.
- ii) Por la suma de **\$162.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2022, exigible desde el 31 de mayo de 2022.
- jj) Por la suma de **\$162.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2022, exigible desde el 30 de junio de 2022.
- kk) Por la suma de **\$162.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2022, exigible desde el 31 de julio de 2022.
- ll) Por la suma de **\$162.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2022, exigible desde el 31 de agosto de 2022.
- mm) Por la suma de **\$162.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2022, exigible desde el 30 de septiembre de 2022.
- nn) Por la suma de **\$162.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2022, exigible desde el 31 de octubre de 2022.
- oo) Por la suma de **\$162.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2022, exigible desde el 30 de noviembre de 2022.
- pp) Por la suma de **\$162.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022, exigible desde el 31 de diciembre de 2022.
- qq) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023, exigible desde el 31 de enero de 2023.
- rr) Por la suma de **\$142.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023, exigible desde el 28 de febrero de 2023.
- ss) Por la suma de **\$162.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023, exigible desde el 31 de marzo de 2023.
- tt) Por la suma de **\$162.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2023, exigible desde el 30 de abril de 2023.
- uu) Por la suma de **\$191.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023, exigible desde el 31 de mayo de 2023.
- vv) Por la suma de **\$191.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio



- de 2023, exigible desde el 30 de junio de 2023.
- ww) Por la suma de **\$191.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2023, exigible desde el 31 de julio de 2023.
- xx) Por la suma de **\$191.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2023, exigible desde el 30 de agosto de 2023.
- yy) Por la suma de **\$191.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023, exigible desde el 30 de septiembre de 2023.
- zz) Por la suma de **\$191.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023, exigible desde el 31 de octubre de 2023.
- aaa) Por la suma de **\$191.000,00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023, exigible desde el 30 de noviembre de 2023.
- bbb) Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de administración anteriormente relacionadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hizo exigible cada cuota, y hasta que se verifique su pago.
- ccc) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones que en lo sucesivo se sigan causando con posterior a la presentación de la demanda, y hasta el día que se efectúe el pago de la obligación de conformidad al inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
- ddd) Por los intereses moratorios, sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hagan exigible cada canon, y hasta que se verifique su pago.
- eee) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería a la Dra. CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 02



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763a84e4fe472b34750e234c7af644ef931eae8be1181739d5fcd58c387fb9c8
Documento generado en 19/01/2024 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01165-00
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA MORENO LARA
DEMANDADO: JAIME TORRES CANDRO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda declarativa especial divisoria o venta de la cosa común instaurada por la señora FLOR DE MARÍA MORENO LARA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAIME TORRES CANDRO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como los especiales descritos por el artículo 406 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de los procesos verbales declarativos.

En consecuencia, la Juez Segunda (02°) Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por FLOR DE MARÍA MORENO LARA por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAIME TORRES CANDRO.
2. De la demanda que se ADMITE, y sus anexos, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.
3. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1469037 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.
4. DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalada por el artículo 406 y siguientes del C.G.P.
5. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) JESÚS ANTONIO BARRERO RODRÍGUEZ, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b69fa930abf486f575b2cb6905f2c6797062bc3f659de3fe04fb314daf24464**

Documento generado en 19/01/2024 12:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01166-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CARLOS JULIO SALCEDO MENDOZA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de CARLOS JULIO SALCEDO MENDOZA.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aporte la prueba que acredite la manera en cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Aporte la documental titulada “*Formulario de Servicios Financieros*” señalada en los anexos, teniendo en cuenta que esto constituye requisito formal de la demanda, conforme lo establece el art 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 02



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0b492ea7c6e05a6eebbd16a1b0f2fb95ac2da9cc8c00a41c41573573f98929**
Documento generado en 19/01/2024 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01169-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YERALDIN ANDREA RAMIREZ FERNANDEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora YERALDIN ANDREA RAMIREZ FERNANDEZ.

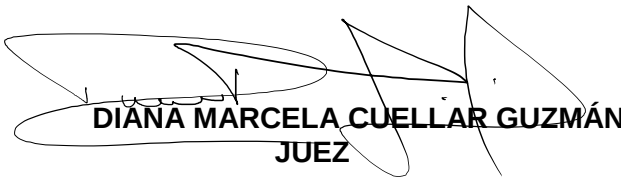
Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar y/o Adecue el numeral “6” del acápite de las pretensiones, en el sentido de precisar sobre que conceptos pretende el pago de los intereses moratorios, toda vez que indica sean cobrados sobre el capital descrito en el numeral “5” del mencionado acápite, no obstante, al ser revisado el concepto de dicho numeral, lo ahí pedido resulta ser por concepto de unos intereses corrientes, y no de capital adeudado. Deberá tener en cuenta que no es procedente el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455a817d840a913c220af90a7fa3297ed1fed2c3789f5dab60245b1c40a66909**

Documento generado en 19/01/2024 12:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01171-00
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO LADINO GARCIA
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MAURICIO LADINO GARCIA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

En consecuencia, se

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de MAURICIO LADINO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1565544086:
 - a. Por la suma de **\$32.570.824,70**, por concepto del capital.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a1de3bdbcd4fa9f255055982753652471ff2f88e672e8af9828d0b6792aa7d**
Documento generado en 19/01/2024 12:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01173-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PABLO EMILIO ALVEAR BALLESTAS
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de PABLO EMILIO ALVEAR BALLESTAS.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

En consecuencia, se

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de PABLO EMILIO ALVEAR BALLESTAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 73578012:
 - a. Por la suma de \$ 40.263.592,00, por concepto del capital.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 05 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de \$ 3.780.662, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado descrito en el literal “a” de este Auto, en la temporalidad comprendida entre el 05 de enero de 2023, y el 04 de noviembre de 2023.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b31c69aefec331093753315bbe4c63ac7218cb30698e6dbbad7857ccd4c407**
Documento generado en 19/01/2024 12:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01175-00
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO MOYA PRIAS
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegado memorial con solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*.

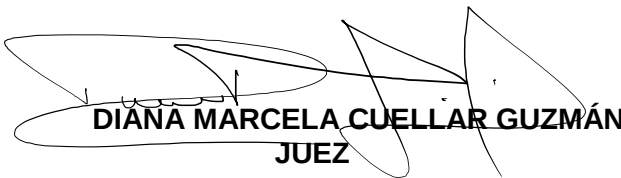
Así las cosas, en el asunto bajo estudio se observa que el (la) Dr. (a) PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, mediante correo electrónico del 16 de enero de 2023, allegó memorial manifestando que retira la demanda objeto de este proceso. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21817df2ba7d1d4acfa46356ec8cccad015402464a7ea0c7d9ffcd248dd7c863**
Documento generado en 19/01/2024 12:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01177-00
DEMANDANTE: COOLEGALES
DEMANDADO: RIGOBERTO MANJARREZ BADILLA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa especial monitoria promovida por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES, en contra del señor RIGOBERTO MANJARREZ BADILLA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 420 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase manifestar de manera clara y precisa, que el pago solicitado con la presente demanda, no es dependiente del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, de conformidad a lo exigido por el numeral 5, artículo 420 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a009d35d4a8af1e0051f64a99dd38ef21c43a54c04760ba748472c35445ff7**

Documento generado en 19/01/2024 12:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01179-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME NOGALES
DEMANDADO:	YOLANDA GIRALDO RIVERA y Otro.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME NOGALES, en contra de YOLANDA GIRALDO RIVERA y GUSTAVO ORTEGON.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar el certificado de deuda expedido por expedido por el administrador de la propiedad horizontal, y el cual hace las veces de título ejecutivo conforme a lo estatuido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Lo anterior, toda vez que logra observar por este Estrado que, el documento aportado por el extremo actor, es un estado de cuenta, el cual no desplaza la naturaleza del certificado aquí echado de menos, y que resulta ser el documento exigido por Ley para ser considerado como título que presta merito ejecutivo.
2. Allegue copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, o de la entidad que haga sus veces, conforme a lo exigido por el ya mencionado artículo 48 *ejesdum*.
3. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indique la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado, la constancia de ello y que el mismo es el utilizado por este para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c572ea56dea96c6f01f01a23cd0b5d66fa7b21ff17d35884c0faacca3720b735**

Documento generado en 19/01/2024 12:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01181-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ARNEY ROGELIO ROMERO TORRES
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ARNEY ROGELIO ROMERO TORRES.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **ARNEY ROGELIO ROMERO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo valor, pagaré desmaterializado custodiado por DECEVAL “*certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales*” No. 0017777969:
 - a) Por la suma de **\$35.787.396,00**, por concepto del capital adeudado.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma de **\$6.225.392,00**, por concepto de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital vencido y no pagado.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) DANYELA REYES GONZÁLEZ, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852625a775c0fd26961ebab2fd124ce0638902445dec73bc46152b1dc36e2742**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01185-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.
DEMANDADO:	JUAN PABLO RINCON CASTRO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H., en contra de JUAN PABLO RINCON CASTRO.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.** y en contra de JUAN PABLO RINCON CASTRO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por el representante legal del conjunto ejecutante.
 - a. Por la suma de **\$3.055.309 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas ordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2022, y noviembre de 2023.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas ordinarias no pagadas y descritas en el literal a. de este auto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el mes de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de **\$986.419 m/cte**, por concepto de las expensas extraordinarias no pagadas.
 - d. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas extraordinarias no pagadas y descritas en el literal c. de este auto, desde que se hicieron exigibles, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia.

- e. Por la suma de **\$444.727 m/cte**, por concepto de otros saldos pendientes descritos en el certificado de deuda.
 - f. Por los intereses de mora causados sobre cada uno de los saldos pendientes no pagados y descritas en el literal e. de este auto, desde que se hicieron exigibles, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - g. Por las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones accesorias establecidas por la administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
 3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b751b8f9eea77eed0421ed81c866bdc5c6b698d678a3101fe92ae8d09e7b**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01187-00
DEMANDANTE: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ASEQUIMICOS S.A.S.
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa especial monitoria promovida por la sociedad COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S., en contra de ASEQUIMICOS S.A.S.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 420 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

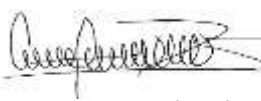
1. Sírvasse manifestar de manera clara y precisa, que el pago solicitado con la presente demanda, no es dependiente del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, de conformidad a lo exigido por el numeral 5, artículo 420 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a7495853a64910005a39da64147a77b2e2f43ea56faf92cae99fe9f09c858b**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01189-00
DEMANDANTE:	VEGAL S.A.S
DEMANDADO:	YESSICA DANIELA BELTRÁN PENAGOS
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad VEGAL S.A.S., en contra de YESSICA DANIELA BELTRÁN PENAGOS.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecúe el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Sírvase adecuar el numeral primero del acápite de las pretensiones, en el sentido de precisar con claridad cuáles son los conceptos que componen el valor ahí señalado, toda vez que, al revisar los hechos que fundamentan el pedimento, más exactamente el hecho CUARTO, manifiesta que la demandada realizó un abono a la deuda contenida en el pagaré puesto al enjuicio, por lo que el capital inicial se vio reducido, conforme también lo pone de presente en el hecho QUINTO del mismo escrito. Lo anterior, de acuerdo a lo exigido por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indique la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado, la constancia de ello y que el mismo es el utilizado por este para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe0bc54d41785bb42aa610e5e5ee57cd6b8e0954dbf61df1f527926353087b5**
Documento generado en 19/01/2024 12:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **DECLARATIVO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO**
RADICADO: **25286-40-03-002-2023-01191-00**
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE OROZCO RAMOS Y OTROS**
DEMANDADO: **JHONATHAN DAVID AGUDELO OROZCO**
ASUNTO: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por los señores JORGE ENRIQUE OROZCO RAMOS, CLARA INES OROZCO RAMOS, NESTOR OMAR OROZCO RAMOS y KAROL VIVIANA RINCÓN OROZCO, en contra de JHONATHAN DAVID AGUDELO OROZCO.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

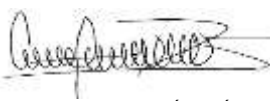
- 1. Aportar el poder conferido por los demandantes en esta causa, con la respectiva constancia de haberse hecho presentación personal o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acredita que la cuenta de correo está inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que no obra en los anexos aportados con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b35655c7690b0bd674b77c0042d11adc0ebf11b45ae25161d5234d3963edcaa**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01193-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL ROSAL P.H.
DEMANDADO:	JULIO MARTIN CHIPATECUA HERNANDEZ
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL ROSAL P.H., en contra de JULIO MARTIN CHIPATECUA HERNANDEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

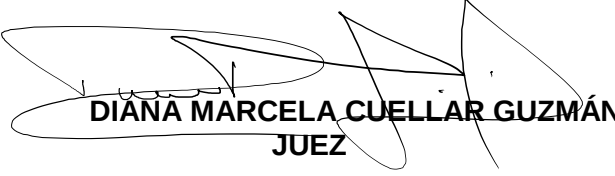
RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL ROSAL P.H.** y en contra del señor **JULIO MARTIN CHIPATECUA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por el representante legal del conjunto ejecutante.
 - a. Por la suma de **\$1.633.500 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas ordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre los meses de enero y noviembre de 2023.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas ordinarias no pagadas y descritas en el literal a. de este auto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el mes de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2%, sin que esta exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de **\$1.180.500 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas extraordinarias dejadas de cancelar.
 - d. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas extraordinarias no pagadas y descritas en el literal c. de este auto, desde que se



- hicieron exigibles, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2%, sin que esta exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Por la suma de **\$148.500 m/cte**, por concepto de la sanción por inasistencia a asamblea.
- f. Por los intereses de mora causados sobre la sanción por inasistencia a asamblea no pagada y descritas en el literal e. de este auto, desde que se hicieron exigibles, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2%, sin que esta exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- g. Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración, y demás conceptos certificados por la administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e931e1cc4b6dfab9e67e402ce3dbef327147e1f641e41d7258112c0c6241e8**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01195-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS JAVIER GARAY ROJAS
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

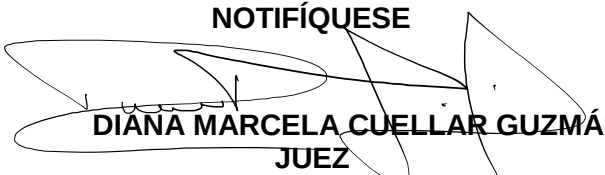
Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUIS JAVIER GARAY ROJAS.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 y 422 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **LUIS JAVIER GARAY ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor, pagaré desmaterializado custodiado por DECEVAL “*certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales*” No. 0017771875:
 - a) Por la suma de **\$78.831.988,00**, por concepto del capital adeudado.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma de **\$4.575.659,00**, por concepto de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital vencido y no pagado.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff04f7f1f685fea9056cbc328d9c4da23f8e62ff85f374fbc1c87de657ae8f**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01197-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO JARAMILLO LÓPEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

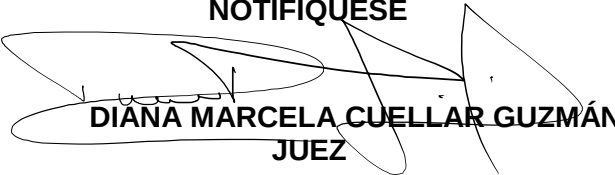
Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de JAIRO JARAMILLO LÓPEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 y 422 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JAIRO JARAMILLO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9628959678:
 - a) Por la suma de **\$79.000.000,00**, por concepto del capital adeudado.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma de **\$5.487.260,00**, por concepto de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital vencido y no pagado.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2c2855f9394c1426e6ab5b8f770d7bc665f8a3b91c310ea6f4b217107df88c**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	VERBAL –ACCIÓN POSESORIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01201-00
DEMANDANTE:	OLGA ENIRA JIMENEZ CANO
DEMANDADO:	MARCELO ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda verbal declarativa posesoria por perturbación promovida por la señora OLGA ENIRA JIMENEZ CANO, en contra del señor MARCELO ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

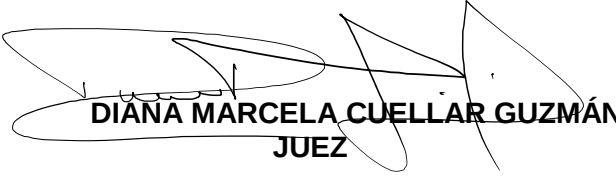
Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue el certificado de avalúo catastral o documento alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 y numeral 5º, canon 84 del C.G.P.
2. En estricto cumplimiento del numeral 1º y 6º del Art. 90 en concordancia con lo contenido en el numeral 7º del Art. 82 del C.G.P., se ordena a la parte pasiva tasar razonablemente, bajo juramento y en los términos del Art. 206 del C.G.P., los daños aducidos que a título de indemnización se reclaman.
3. Allegue evidencia que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo estatuye el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo instruido en el numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.
4. Allegue la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.



5. Con relación a la solicitud de practicar diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medios tecnológicos como videograbación, fotografías o dictamen pericial, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 y s.s. del C.G.P., toda vez que, según la demanda, el objeto de esta es verificar los hechos y demás cuestiones fundamentales de la demanda los cuales pueden ser probados a través de dictamen pericial. Referente a corroborar los actos de perturbación de la posesión que se alega por el extremo activo ello se realizaría en las audiencias correspondientes. Respecto a la prueba pericial de que trata el inciso final del numeral 3° cardinal 377, deberá darse estricta aplicación al art. 227 ib., y el perito evaluador deberá estar debidamente acreditado en los términos establecidos en el Decreto 556 de 2014.
6. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital en el cual la parte demandada recibirá notificaciones, de cual deberá acreditar como lo obtuvo, en caso de no conocerlo, manifieste dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f11fa53b45e7a224fe13380545032aa557a6f80e97372abed5534c25e944e87**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01203-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	WALTER MARIO MORENO TORRES
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de WALTER MARIO MORENO TORRES.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 y 422 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra del señor WALTER MARIO MORENO TORRES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 79846771:
 - a) Por la suma de **\$42.975.749,00**, por concepto del capital adeudado.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es a partir del 14 de noviembre de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma de **\$7.124.669,00**, por concepto de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital vencido y no pagado.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06808cdf8b20521eb8ba19e126ec402f55ffdb41b2642c5bf55ab7221f17a262**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01205-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO:	HERNANDO RUIZ CARRANZA
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas IYK405, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el escrito de la solicitud, en el sentido de indicar con precisión el nombre de las partes y su domicilio, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas IYK405, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
3. Informe la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegar las evidencias de ello e indicar bajo la gravedad del juramento, que es la utilizada por aquel para efectos de notificación, conforme lo exige el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852adc2d4bb6aaeae9382d5f18e9b5767695c8d81588d376950326fd85e3ff4d**
Documento generado en 19/01/2024 12:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01207-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN JAIR RODRIGUEZ AGUILERA
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de EDWIN JAIR RODRIGUEZ AGUILERA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 y 422 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **EDWIN JAIR RODRIGUEZ AGUILERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5000747266/9602297591

- a) Por la suma de **\$32.108.626,00**, por concepto del capital adeudado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 5000901228/9602305998

- a) Por la suma de **\$82.096.217,00**, por concepto del capital adeudado.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d02db24c09b0f7edbc38f5c785f7c78fb2455d841c1fc548870f3646c1e2d7**
Documento generado en 19/01/2024 12:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01209-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS P.H.
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE CARVAJAL LOPEZ y Otro
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS P.H., en contra de JAIRO ENRIQUE CARVAJAL LOPEZ y CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO MARTINEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 Y 422 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS P.H.** y en contra de **JAIRO ENRIQUE CARVAJAL LOPEZ y CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por el representante legal del conjunto ejecutante.
 - a. Por la suma de **\$6.494.403 m/cte**, por concepto de las expensas ordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2012, y noviembre de 2023.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas ordinarias no pagadas y descritas en el literal a. de este auto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el mes de abril de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de **\$457.875 m/cte**, por concepto de las expensas extraordinarias no pagadas.
 - d. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas extraordinarias no pagadas y descritas en el literal c. de este auto, desde que se



- hicieron exigibles, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Por la suma de **\$249.700 m/cte**, por concepto de otros saldos pendientes descritos en el certificado de deuda.
- f. Por los intereses de mora causados sobre cada una de los saldos no pagados y descritas en el literal e. de este auto, desde que se hicieron exigibles, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- g. Por las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones accesorias establecidas por la administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) MONICA PATRICIA HORTUA PEÑUELA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa694fce433e380cf1e5e92b357d5fde51622336d49e49115efa887b8946419**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01211-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	OSCAR ZIPAQUIRA BERNAL y Otros
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de OSCAR ZIPAQUIRA BERNAL y ALDEIR ANTONIO JIMENEZ CORTESERO.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 Y 422 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **OSCAR ZIPAQUIRA BERNAL y ALDEIR ANTONIO JIMENEZ CORTESERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 070001585:

a) Cuota No. 09 del 14 de marzo de 2023

- Por la suma de **\$133.474,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de marzo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$156.012,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 09 del 14 de marzo de 2023.

b) Cuota No. 10 del 14 de abril de 2023

- Por la suma de **\$135.476,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de abril de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.



- Por la suma de **\$154.010,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 10 del 14 de abril de 2023.

c) Cuota No. 11 del 14 de mayo de 2023

- Por la suma de **\$137.508,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de mayo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$151.978,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 11 del 14 de mayo de 2023.

d) Cuota No. 12 del 14 de junio de 2023

- Por la suma de **\$139.570,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de junio de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$149.916,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 12 del 14 de junio de 2023.

e) Cuota No. 13 del 14 de julio de 2023

- Por la suma de **\$141.664,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de julio de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$147.822,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 13 del 14 de julio de 2023.

f) Cuota No. 14 del 14 de agosto de 2023

- Por la suma de **\$143.789,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de agosto de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal



permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **\$145.697,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 14 del 14 de agosto de 2023.

g) Cuota No. 15 del 14 de septiembre de 2023

- Por la suma de **\$145.946,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de septiembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$143.540,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 15 del 14 de septiembre de 2023.

h) Cuota No. 16 del 14 de octubre de 2023

- Por la suma de **\$148.135,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de octubre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$141.351,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 16 del 14 de octubre de 2023.

i) Cuota No. 17 del 14 de noviembre de 2023

- Por la suma de **\$150.357,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$139.129,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 17 del 14 de noviembre de 2023.

j) Cuota No. 18 del 14 de diciembre de 2023

- Por la suma de **\$152.612,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de diciembre de 2023, hasta



- cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$136.874,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 18 del 14 de diciembre de 2023.
- k) Por la suma de **\$8.972.322**, por concepto del capital acelerado desde el 14 de enero de 2024.
- l) **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$3.186.028, por concepto de intereses nominales, o remuneratorios solicitados sobre el capital acelerado, toda vez que sobre dichos conceptos no se generan estos intereses, los cuales tienen vocación de compensación prestacional. Y al haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria, solo podrán generarse los respectivos intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee942329a27602e578d813dee1af8a365b39c06cf09dc4a6d9d93a4541e8163**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01213-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO
DEMANDADO:	GUILLERMO HERNANDO GOMEZ CASTRO y Otro
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO, en contra de GUILLERMO HERNANDO GOMEZ CASTRO y GERMAN ROBERTO GUTIERREZ ROA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 Y 422 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO DE SAN ISIDRO** y en contra de **GUILLERMO HERNANDO GOMEZ CASTRO y GERMAN ROBERTO GUTIERREZ ROA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por el representante legal del conjunto ejecutante.
 - a. Por la suma de **\$2.334.100 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas ordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el mes de abril y noviembre de 2023.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas ordinarias no pagadas y descritas en el literal a. de este auto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el mes de mayo de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de **\$428.000 m/cte**, por concepto de las expensas extraordinarias no pagadas.
 - d. Por las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones accesorias establecidas por la administración que se sigan causando con



posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) DIANA MARCELA ROBAYO ROJAS, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e173a3d6203d5b301c8b51002c5299972ec60b0ad21cc6b010f6ae09b99366ae**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01215-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS P.H.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO MUÑOZ PEÑA y Otro
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS P.H., en contra de CARLOS MARIO MUÑOZ PEÑA y DIANA PAOLA RIVADENEIRA RODRIGUEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS P.H.** y en contra de **CARLOS MARIO MUÑOZ PEÑA y DIANA PAOLA RIVADENEIRA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por el representante legal del conjunto ejecutante.
 - a. Por la suma de **\$1.571.850 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas ordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2020, y noviembre de 2023.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas ordinarias no pagadas y descritas en el literal a. de este auto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el mes de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de **\$163.000 m/cte**, por concepto de las expensas extraordinarias no pagadas.
 - d. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas extraordinarias no pagadas y descritas en el literal c. de este auto, desde que se hicieron exigibles, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que



exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- e. Por las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones accesorias establecidas por la administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) MONICA PATRICIA HORTUA PEÑUELA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de enero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 02  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720153219fa6db09b6eb1b46c2ba1a69831d18c1147e2f1c2fb1e56ad18eaf5**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01219-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO DIAZ GOMEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JOHN JAIRO DIAZ GOMEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, en donde conste la inscripción del nombramiento como Representante Legal Judicial Suplente de la persona que otorga el poder para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de enero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **02**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e466ef1022fd15cec07b190cd5dd934192d28f10d5bc1672029e3dfd19e7435d**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>